



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00448 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

GARANTE: HERCIL JOSEFINA LAGUNA MENDOZA

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**ASUNTO**

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

**CONSIDERACIONES**

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, sobre el vehículo de placas LJM519, seguida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, señala que "Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades.", lo que nos lleva a la obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a las competencias designadas a los jueces civiles.

Corolario de lo anterior, se percata el despacho que la demanda no cumple adecuadamente con el lleno de los requisitos formales para su admisión, comoquiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial, a la regla del numeral 7º del artículo 28 del C. G. del P. indica lo siguiente:

"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC11842019, lo siguiente:

"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia."



Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas LJM519, se encuentre efectivamente en la ciudad de Barranquilla, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

Así, se advierte que el contrato de garantías mobiliarias expresa en su cláusula cuarta que el garante se obliga a mantener el vehículo en su domicilio.

Al analizar los documentos de la demanda se logra evidenciar que el contrato de garantía mobiliaria establece que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Soledad – Atlántico, mientras que la demanda y el Registro de Garantías Mobiliarias indica que es Barranquilla. Sin embargo, todos los documentos coinciden que la dirección de la garante es Carrera 44A No. 43 - 26

Debido a esta situación, el Juzgado revisó en el Portal Web llamado Google Maps la mencionada dirección, encontrando que para la ciudad de Barranquilla esta dirección no existe, mientras que en el municipio de Soledad es totalmente válida y se halla en el barrio Cisneros de esa ciudad.

Dado que en el expediente no obra documento que acredite cambio de domicilio del deudor, se logra concluir que HERCIL JOSEFINA LAGUNA MENDOZA aún habita en el municipio de Soledad, y eso hace posible colegir, prima facie, la ubicación del bien, por lo que, siendo así, la competencia corresponde, privativamente, en el funcionario civil del orden municipal de aquel distrito judicial.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Rechácese por falta competencia territorial la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales del Distrito Judicial de Soledad.

**TERCERO.** Háganse las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO**  
JUEZ